

DIRECCIÓN-ADMINISTRACIÓN:
Calle del Carmen, núm. 29, principal
Teléfono núm. 2.549.



VENTA DE EJEMPLARES:
Ministerio de la Gobernación, planta baja.
Número suelta, 0,50.

GACETA DE MADRID

SUMARIO

Parte oficial

Presidencia del Consejo de Ministros

Real decreto disponiendo que al cadáver de D. José María Salvador y Barrera, Arzobispo de Valencia, se le tributen los honores fúnebres que señalan las Reales Ordenanzas para el Capitán general que muere en plaza con mando en Jefe.—Página 834.

Ministerio de Fomento

Real decreto relativo a reorganizar la constitución de las Cámaras Agrícolas, a vigorizarlas haciendo que se integren de los factores más directamente interesados en nuestra agricultura y a dotarlas de medios de vida suficientes a poder desarrollar sus iniciativas en provecho de los intereses agrarios. — Páginas 834 y 835.

Ministerio de la Guerra

Real orden disponiendo se devuelvan a los individuos que se mencionan las cantidades que se indican, las cuales ingresaron para reducir el tiempo de servicio en filas.—Páginas 836 y 837.

Ministerio de Hacienda

Real orden disponiendo se inserten en este periódico oficial las instancias que se mencionan, en las que solicitan se permita en el Depósito franco de Cádiz la importación de alcoholes extranjeros con destino a la elaboración de aguardientes compuestos; la importación de alcoholes extranjeros para su mezcla con los del país, y la importación de los Estados Unidos de piezas para armar y montar automóviles.—Páginas 836 y 837.

Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes

Real orden resolviendo instancia de don Senador Blanco Valenciaga, Maestro de las Escuelas Nacionales de Palencia, reclamando mejora de puesto cuando se publique el Escalafón de 1919.—Páginas 837 y 838.

Otra disponiendo se den los ascensos de escala y que los Inspectores de Primera enseñanza que se mencionan pasen a ocupar en el Escalafón los números que se indican.—Página 838.

Otra modificando en el sentido que se publica el artículo 2.º del Reglamento de Habilitaciones de Maestros de Primera enseñanza.—Página 838.

Ministerio de Fomento

Real orden disponiendo que el Director general de Obras Públicas cese en el despacho de los asuntos de la Subsecretaría y de la Dirección General de Comercio, Industria y Trabajo.—Página 838.

Administración Central

ESTADO. — Subsecretaría. — Sección de Comercio. — Anunciando haber sido prorrogados de tres en tres meses los Convenios de Comercio concertados entre España y Noruega. — Página 838.

GOBERNACIÓN. — Dirección General de Administración. — Anunciando haber sido nombrados Contadores de fondos de los Ayuntamientos de Sagunto (Valencia), Palafrugell (Gerona) y Ferrol (Coruña) los señores que se mencionan.—Página 838.

Anunciando concurso para proveer las Contadurías de fondos de los Ayuntamientos de Badalona (Barcelona), Alcalá de los Gazules (Cádiz) y Puerto de la Cruz (Canarias). — Página 838.

INSTRUCCIÓN PÚBLICA.—Dirección General de Primera Enseñanza.—De-

jando sin efecto el nombramiento provisional del Sr. Vilar Negre para la plaza de Director de la Escuela graduada de la calle de Ramón y Cajal, de Zaragoza, y disponiendo que la provisión de dicha plaza se anuncie de nuevo a concurso especial de traslado.—Página 839.

Nombrando con carácter provisional a D. Juan José Calatayud Guardiola Director de la Escuela graduada de niños de Pestagua (Castellón).—Página 839.

FOMENTO.—Dirección General de Obras Públicas.—Servicio Central de Puertos y Faros.—Sección de Puertos.—Autorizando al Real Club Náutico de Valencia para construir un edificio en el lugar y con la planta señalados por la Junta de Obras del puerto de referida capital.—Página 839.

ABASTECIMIENTOS. — Subsecretaría. — Dictando reglas a que deben sujetarse las peticiones y concesiones de autorización para compra de trigo destinado a siembra.—Página 840.

Comisaría General de Abastecimientos de Aceites.—Relación de las exportaciones autorizadas en el mes de Agosto próximo pasado.—Página 840.

ANEXO 1.º — BOLSA. — OBSERVATORIO CENTRAL METEOROLÓGICO. — SUBASTAS. — ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL. ANUNCIOS OFICIALES DE LA Sociedad Industrial Castellana; Banco de España (Barcelona); Banco de Bilbao; Sociedad Eléctrica de los Almadenes; Junta Sindical del Colegio de Agentes de Cambio y Bolsa y de la Bolsa Oficial de Comercio de Barcelona; Compañía General Española de África; Compañía Franco-española del Ferrocarril de Tánger a Fez; Comité Oficial Algodonero, y The Union Marine Insurance Company Limited.

ANEXO 2.º — EDICTOS. — CUADROS ESTADÍSTICOS DE

HACIENDA.—Intervención General de la Administración del Estado.—Recaudación obtenida en el mes de Julio del año actual.

PARTE OFICIAL**PRESIDENCIA DEL CONSEJO
DE MINISTROS**

S. M. el REY Don Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia, S. A. R. el Príncipe de Asturias e Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia continúan sin novedad en su importante salud.

REAL DECRETO

Deseando dar una muestra del Real aprecio en que tuve a D. José María Salvador y Barrera, Arzobispo de Valencia, fallecido en Vigo, de acuerdo con Mi Consejo de Ministros,

Vengo en disponer que al cadáver del expresado Arzobispo se le tributen en Valencia los honores fúnebres que las Reales ordenanzas señalan en su título quinto, tratado tercero, para el Capitán general que muere en plaza donde tiene mando en Jefe.

Dado en San Sebastián a ocho de Septiembre de mil novecientos diez y nueve.

ALFONSO

El Presidente del Consejo de Ministros,
JOAQUÍN SÁNCHEZ TOCA.

MINISTERIO DE FOMENTO**EXPOSICION**

SEÑOR: Plausible y digno del mayor elogio fué el propósito que inspiró el Real decreto de 14 de Noviembre de 1890 organizando los Cámaras Agrícolas, por el que se procuraba dar a los intereses agrarios los medios de propulsión y defensa que de antemano disponía el comercio y la industria. Las facultades otorgadas a dichas Cámaras por el artículo 5.º de la mencionada disposición, que las dió carácter oficial, hacían esperar una acción intensa y bienhechora de tales organismos, tan necesarios para el fomento agropecuario del país y para la coordinación de iniciativas y esfuerzos entre los dedicados a la explotación cultural de nuestro suelo. Sin embargo, transcurridos cerca de treinta años desde la existencia legal de dichas Cámaras Agrícolas, es forzoso reconocer que las aspiraciones concebidas no han tenido en la práctica la efectividad deseada, pudiendo afirmarse que hasta la fecha, salvo contadas excepciones, no lograron cumplir el fin inspirador de su creación, resul-

tando que puede atribuirse principalmente al alejamiento de dichos organismos de los verdaderos agricultores y a carecer de medios materiales para una labor de eficacia en fomento de la agricultura nacional.

A reorganizar la constitución de dichas Cámaras Agrícolas, a vigorizarlas, haciendo que se integren de los factores más directamente interesados en nuestra agricultura y a dotarlas de medios de vida suficientes a poder desarrollar sus iniciativas en provecho de los intereses agrarios, tiende el Real decreto que el Ministro que suscribe somete a la aprobación de V. M., con el anhelo de que estos organismos, que tanto pueden contribuir a la mejora de la legislación agraria, a suavizar dificultades y conflictos sociales y a la intensificación y progreso de la agricultura e industria agrícolas, realizando su misión sin trabas ni limitaciones que empuéñezcan y anulen su cometido.

Madrid, 2 de Septiembre de 1919.

SEÑOR:

A L. R. P. de V. M.,
ABILIO CALDERÓN.

REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de Fomento,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º En cada capital de provincia existirá una Cámara oficial Agrícola, con domicilio en la capital de la misma, que se atenderá expresamente en su cometido y funcionamiento a lo preceptuado en la presente disposición. Se constituirán asimismo en Melilla y Ceuta. La circunscripción de las Cámaras provinciales se extenderá a toda la provincia.

Art. 2.º Dichas Cámaras dependerán del Ministerio de Fomento, gozarán de la condición de establecimientos públicos, serán Cuerpos consultivos de la Administración y deberán ser oídas en todos los proyectos y planes de reformas agrícolas, disposiciones sobre subsistencias, reforma de aranceles, valoraciones, ordenanzas de Aduanas y leyes sociales en general.

Art. 3.º Pertenerán con carácter obligatorio a la Cámara Agrícola de la capital todos los contribuyentes de la provincia por rústica o pecuaria que paguen más de 25 pesetas por cuota del Tesoro.

Art. 4.º Serán facultades de dichas Cámaras: solicitar de los Cuerpos Colegisladores cuantas resoluciones estimen convenientes para el desarrollo y mejora de la Agricultura, Ganadería y demás industrias con ellas relacionadas; proponer al Gobierno las reformas que estimen convenientes en be-

neficio de la propiedad rústica y pecuaria en las leyes y disposiciones vigentes, así como también las obras y servicios públicos más indispensables; promover y dirigir exposiciones de los productos de la Agricultura, Ganadería e industria relacionadas con la economía rural; adquirir aperos, máquinas, semillas, sementales convenientes para los asociados; vender, exportar o elaborar productos del cultivo o de la ganadería; roturar y sanear terrenos incultos; construir o explotar obras aplicables a la Agricultura, Ganadería e industrias derivadas; fomentar directa o indirectamente la enseñanza agrícola por medio de conferencias, campañas contra las plagas del campo, publicación de Memorias, concursos con premios y fundando campos de demostración o enseñanzas de cualquier índole referentes a este ramo; resolver en funciones de Jurado y con arreglo a las condiciones que establezcan las partes interesadas aquellas cuestiones que los comerciantes, industriales y agricultores sometan a su decisión, y aquellas que surjan asimismo entre propietarios, colonos, obreros o productores agrícolas y sus intermediarios con el consumidor, cuando unos y otros convengan en someterlas a la decisión de la Cámara; ejercitar ante los Tribunales las acciones criminales que procedan contra los que falsifiquen o adulteren los productos agrícolas y los derivados; fundar en provecho de los asociados Montepíos, Cajas de Ahorro y de Seguros, Bolsas del Trabajo, Centros para la colocación de obreros agrícolas y asilos donde los ancianos o inútiles de buena conducta puedan ser recogidos; adquirir y revender o alquilar a los asociados máquinas, abonos, semillas y ganados y garantizar el pago de las compras hechas por los asociados mismos; establecer depósitos de todas clases, tomar fondos en cuenta corriente y encargarse de vender frutos o productos de las industrias agrícolas por cuenta de los asociados.

Art. 5.º Las Cámaras oficiales Agrícolas de las capitales de provincia disfrutarán de la capacidad jurídica que determina el artículo 38 del Código civil, siendo necesario para obtener cargo de dirección, o administración o representación de dichas Cámaras, gozar de la plenitud de derechos civiles.

Art. 6.º Gozarán de todos los derechos que concede a los Sindicatos Agrícolas la ley de 28 de Enero de 1906, por estar expresamente incluidas en la misma.

Art. 7.º Las Cámaras Agrícolas disfrutarán en lo relativo a derechos de Aduanas por máquinas, aperos, reproductores, etc., y en cuanto a preferencia por el Ministerio de Fomento, re-

lativas a procurar ganados, semillas, útiles, etc., gratuitamente, de los beneficios que por los artículos 7.º y 8.º de la citada ley de 28 de Enero de 1906 se conceden a los Sindicatos Agrícolas.

Art. 8.º Dichas Cámaras quedan autorizadas para disfrutar de las ventajas que a determinadas entidades se conceden por el Real decreto de la Presidencia del Consejo de Ministros de 22 de Diciembre de 1917, que establece el crédito mobiliario agrícola, tanto en lo referente al contrato de préstamo con prenda agrícola sin desplazamiento, como en lo relativo a la creación de "warrants" concedidos a los Sindicatos por el Real decreto de 30 de Agosto de 1919, de la misma Presidencia del Consejo de Ministros.

Art. 9.º La Cámara se compondrá de un número de miembros que fluctuará entre 15 y 30, no pudiendo ser inferior al primero ni superior al segundo. La fijación del número de individuos correspondiente a cada una se hará por el Ministerio de Fomento, quien se atendrá para designarle a la extensión e importancia agrícola de la provincia y a las Asociaciones agrícolas o ganaderas existentes en ella. Los miembros que han de formar parte de la Cámara Agrícola provincial serán elegidos por sufragio entre los agricultores que paguen por cuota del Tesoro una cantidad no inferior a 25 pesetas anuales por los conceptos de rústica y pecuaria.

Art. 10. La primera elección se hará convocando el Gobernador civil en el *Boletín Oficial* de la provincia respectiva, para que en un mismo día los electores entreguen al Alcalde de cada pueblo la propuesta para las personas que han de formar la Cámara, y el escrutinio se hará en la capital ante el Gobernador, asistido de los Vocales natos que más adelante se designan, constituyéndose la Cámara a los ocho días de haberse publicado el resultado del escrutinio. En las renovaciones sucesivas, la remisión de las propuestas se hará directamente al Presidente de la Cámara.

Art. 11. Para ser elector bastará ser mayor de edad y reunir la capacidad que previene el Código civil.

Art. 12. Para ser elegible precisará ser español, mayor de veinticinco años, saber leer y escribir y acreditar estar al corriente en el pago de la contribución rústica y pecuaria o representar a una entidad agrícola o pecuaria.

Art. 13. Carecerán de derecho electoral activo y pasivo cuantos estén comprendidos en las incapacidades determinadas para las elecciones políticas y administrativas.

Art. 14. El cargo de miembro de

las Cámaras Agrícolas provinciales durará cuatro años. La renovación se hará por mitad cada dos años.

Art. 15. Los individuos que constituyan las Cámaras provinciales podrán dividirse en dos grupos: agrícola y pecuario, para tratar especialmente de los particulares concernientes a cada uno de estos apartados, sin perjuicio de tener que dar cuenta de sus respectivos trabajos o iniciativas en las reuniones generales que se celebren, necesitándose mayoría de votos entre el total que constituya la Cámara Agrícola para aprobar cualquier acuerdo de una sección o grupo.

Art. 16. Cada Cámara Agrícola provincial constará de un Presidente, uno o dos Vicepresidentes, según el número de Vocales; un Secretario, un Tesorero y un Contador.

Art. 17. Todos los antedichos cargos, a excepción del de Secretario de la Cámara, que recaerá precisamente en el Ingeniero Jefe de la Sección Agronómica de la provincia respectiva, se designarán por elección de los Vocales, mediante votación, si fuera preciso.

Art. 18. Serán Vocales natos de cada Cámara Agrícola provincial el Ingeniero Jefe del Servicio agronómico catastral, en las provincias donde exista dicho Servicio; el Ingeniero Jefe del Servicio forestal, el Inspector provincial de Higiene pecuaria y los Presidentes de las Federaciones de Sindicatos Agrícolas donde se cuente con tales organismos.

Art. 19. La designación de Vocales deberá verificarse procurando elegir como tales a aquellas personas que por su representación agrícola y social y por su competencia en las materias agrícolas, ganaderas e industriales signifiquen una garantía de trabajo y acierto en la labor encomendada a las Cámaras.

Art. 20. Las Cámaras podrán nombrar, independientemente de los individuos que oficialmente las constituyan, cierto número de Vocales cooperadores con derecho a intervenir en las discusiones y con voto en cuantos asuntos juzgue oportuno la Cámara concedérselo.

Art. 21. Los Vocales cooperadores serán elegidos indistintamente por la Cámara entre las personas que reúnan alguna de las siguientes cualidades:

a) Agricultores, ganaderos o industriales de empresas agrícolas y pecuarias que hubieran ejercido la profesión más de diez años, individualmente o como socios colectivos, o que hubieran sido durante igual tiempo Directores, Consejeros de Compañías anónimas o apoderados generales de cualquier empresa ganadera o agrícola.

b) Ingenieros Agrónomos o de Mon-

tes, Peritos agrícolas y Ayudantes del Cuerpo de Montes.

c) Catedráticos de Agricultura, Ganadería e industrias relacionadas con los fines asignados a estas Cámaras en los establecimientos oficiales de enseñanza.

d) Inspectores provinciales de Higiene pecuaria y Profesores veterinarios.

Art. 22. El total de Vocales cooperadores de una Cámara Agrícola no podrá exceder de la tercera parte de los miembros, que la fijará el Ministerio de Fomento por conducto de la Dirección General de Agricultura, Minas y Montes.

Art. 23. Las Cámaras acordarán la forma y cuantía con que deberán contribuir al sostenimiento y desarrollo de sus fines los miembros que compongan el Cuerpo electoral de las mismas.

Art. 24. Además, las Cámaras Agrícolas podrán adquirir toda clase de bienes por legados, herencias, donativos, exposiciones, subvenciones, etc., quedando autorizadas para establecer Sociedades cooperativas de producción y consumo.

Art. 25. Las Cámaras someterán anualmente a la aprobación del Ministro de Fomento sus presupuestos generales y la liquidación de sus cuentas; asimismo deberán someter a la aprobación de dicho Ministro los presupuestos especiales de cada obra que realicen o servicio que administren, remitiendo una Memoria en que den cuenta de los trabajos realizados durante cada año.

Art. 26. Las Cámaras Agrícolas provinciales estarán obligadas a dedicar atención preferente a la formación de estadísticas de producción y consumo y a publicaciones de interés o servicios de manifiesta utilidad para la provincia.

Art. 27. Todas las Cámaras Agrícolas constituidas actualmente en las capitales de provincia se organizarán de acuerdo con lo que dispone este Real decreto, rigiéndose por ahora las establecidas en lugares distintos de la capital, por lo estatuido en el Real decreto de 14 de Noviembre de 1890.

Art. 28. Las dudas e incidencias que surjan con referencia a la interpretación y ejecución de este Real decreto serán elevadas para su resolución oportuna a la Dirección General de Agricultura, Minas y Montes.

Dado en San Sebastián a dos de Septiembre de mil novecientos diez y nueve.

ALFONSO

El Ministro de Fomento,
ABILIO CALDERÓN.

MINISTERIO DE LA GUERRA**REAL ORDEN**

Excmo. Sr.: Hallándose justificado que los individuos que se relacionan

a continuación, pertenecientes a los reemplazos que se indican, han sido excluidos totalmente del servicio y por tanto están comprendidos en el artículo 284 de la vigente ley de Reclutamiento,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer que se devuelvan a los interesados las cantidades que ingresaron para reducir el tiempo de servicio en filas, según cartas de pago expedidas en las fechas, con

Relación

NOMBRES DE LOS RECLUTAS	Reemplazos	PUNTO EN QUE FUERON ALISTADOS	
		Ayuntamiento	Provincia
Antonio Villazón Villazón.....	1919	Madrid	Madrid
Alberto Castillo Guerrero.....	1916	Idem	Idem
Francisco Anca Terán.....	1919	Idem	Idem
Joaquín Palacios y Martínez del Campo.....	1919	Idem	Idem
Mariano Rivas Peña.....	1918	Idem	Idem
Carmelo Viñas Mey.....	1919	Idem	Idem
Manuel Keller Arévalo.....	1919	Idem	Idem
Antonio Casaní Queralt.....	1918	Idem	Idem
Leopoldo Codina Suqué.....	1919	Idem	Idem
Alfonso Alvarez Valdés.....	1918	Idem	Idem
Julio Barrientos Martínez.....	1919	Idem	Idem
Mauricio Da-Rosa Othón.....	1919	Idem	Idem
Juan Escanciano Sancho.....	1916	Idem	Idem
Joaquín Cervino Aguirre.....	1916	Idem	Idem
Luis Butler Orbeta.....	1919	Idem	Idem
José María Jares González.....	1919	Idem	Idem
Manuel de Gumucio Castro.....	1919	Idem	Idem
Lázaro Tomás Bravo Galán.....	1916	Robledo Chavela.....	Idem
Justo Alcázar Martínez.....	1919	Madrid	Idem
Joaquín Solbes (conocido por Moltó).....	1919	Idem	Idem
José Gómez Llorente.....	1916	Idem	Idem
Luis Díaz Sánchez.....	1918	Idem	Idem
Florencio Alonso París.....	1916	Villarejo de Salvanes.....	Idem

Madrid, 19 de Agosto de 1919.—Tovar.

MINISTERIO DE HACIENDA**REAL ORDEN**

Ilmo. Sr.: S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer que se inserten en la GACETA DE MADRID las instancias suscritas por D. Federico Sahagún, D. Manuel Matas Marrodán, en representación de la Compañía Mata, y don Manuel Vallvé, Administrador delegado de la Sociedad Crédito y Docks de Barcelona, en la que solicitan se permita en el Depósito franco de Cádiz la importación de alcoholes extranjeros con destino a la elaboración de aguardientes compuestos, la importación de alcoholes extranjeros para su mezcla con los del país y la importación de piezas de los Estados Unidos para armar y montar automóviles, respectivamente, a fin de que en el plazo de treinta días señalados por la prevención cuarta de la Real orden de 22 de Octubre de 1914 puedan presentarse reclamaciones por las entidades a quienes interesen las peticiones formuladas.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos correspondientes.

Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 1.º de Septiembre de 1919.

P. A.,
ARGÜELLES

Señor Director general de Aduanas.

Copia de las instancias que se citan.

Excmo. Sr.: El que suscribe, Comisionista de tránsito y Agente de Aduanas de esta plaza, a V. E. respetuosamente expone:

Que deseando distintas Casas exportadoras que represento, la importación en el Depósito franco de alcoholes del extranjero con destino a la elaboración de aguardientes compuestos en dichos almacenes para su exportación, operación que a juicio del que dice está comprendida en el apartado C de la disposición 4.ª, en consonancia con la I, de la Real orden de 22 de Octubre de 1914, y siendo el juicio de esta Administración contrario, por entender constituye una variación esencial en la primera materia, suplico a V. E. que, caso de no poder accederse a mi petición, se admita esta petición de ampliación de concesión, con sujeción a las formalidades del párrafo último de la citada disposición 4.ª.

Es gracia que espera alcanzar de V. E. cuya vida guarde Dios muchos años.—Cádiz, 5 de Junio de 1919.—Federico Sahagún.

Señor Ministro de Hacienda.

Excmo. Sr.: D. Manuel Mata Marrodán, Director Gerente de la Compañía Mata, S. A., a V. E. respetuosamente expone:

Que me propongo utilizar los derechos que concede la Real orden de 22 de Octubre de 1914 en su apartado 4.º, letras C e I, importando en el Depósito franco de Cádiz alcoholes extranjeros para su mezcla con los del país, y con destino a la exportación, a cuyo efecto formulo la presente solicitud, ofreciendo abonar los gastos que ocasione la vigilancia de las operaciones necesarias al indicado objeto. Por lo expuesto suplico a V. E. se sirva acceder a lo solicitado.

Es gracia que espera alcanzar de V. E., cuya vida guarde Dios muchos años.—Málaga a 18 de Julio de 1919.—Compañía Mata, S. A., Unión de Bodegas Andaluzas.—El Director Gerente, M. Mata.

D. Manuel Vallvé, Administrador Delegado de la Sociedad de Crédito y Docks de Barcelona, Arrendataria del Depósito franco de Cádiz, a V. E. respetuosamente expone:

Que dicha Sociedad ha recibido proposiciones de la fábrica Norte Americana, Ford Motor Company, la cual, para atender a sus ventas en España, en el Sur de Europa y en el Norte de Africa, desea establecer un centro de distribución que, al mismo tiempo, lo sea de montaje de sus coches y cons-

los números y por las Delegaciones de Hacienda que en la citada relación se expresan, como igualmente la suma que debe ser reintegrada, la cual percibirá el individuo que hizo el depósito o la per-

sona autorizada en forma legal, según previene el artículo 470 del Reglamento dictado para la ejecución de la ley citada.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios

guarde a V. E. muchos años. Madrid, 19 de Agosto de 1919.

TOVAR

Señor Capitán general de la primera Región.

que se cita

CAJAS DE RECLUTA	FECHA DE LA CARTA DE PAGO			Número de la carta de pago	Delegación de Hacienda que expidió la carta de pago	SUMA que debe ser reintegrada — Pesetas
	Día	Mes	Año			
Madrid, núm. 1.....	10	Febrero	1919	141	Madrid	1.000
Idem. íd.....	14	Febrero	1916	66	Idem	500
Idem. íd.....	22	Enero	1919	15	Idem	1.000
Idem. íd.....	14	Enero	1919	130	Idem	2.000
Idem. íd.....	23	Mayo	1918	224	Idem	500
Idem. íd.....	22	Enero	1919	80	Idem	1.000
Idem. íd.....	28	Diciembre	1918	135	Idem	500
Idem. íd.....	9	Febrero	1918	240	Idem	250
Idem. íd.....	27	Enero	1919	141	Idem	1.000
Idem. íd.....	20	Enero	1918	222	Idem	1.000
Idem. íd.....	11	Febrero	1919	195	Idem	500
Idem. íd.....	15	Febrero	1919	4	Idem	1.000
Idem. íd.....	27	Enero	1916	191	Idem	1.000
Idem. íd.....	4	Febrero	1916	46	Idem	500
Idem. íd.....	21	Enero	1919	44	Idem	1.000
Idem. íd.....	15	Enero	1919	16	Idem	1.000
Idem. íd.....	20	Enero	1919	48	Idem	1.000
Idem. íd.....	3	Enero	1916	37	Idem	500
Idem. íd.....	14	Febrero	1919	42	Idem	500
Idem. íd.....	12	Febrero	1919	240	Idem	500
Idem. íd.....	22	Mayo	1916	134	Idem	500
Idem. íd.....	3	Junio	1918	19	Idem	500
Getafe, núm. 4.....	14	Febrero	1916	236	Idem	500

trucción de las correspondientes carrocerías.

Es evidente que dicha Compañía podría, y así lo ha hecho hasta ahora, expedir a Europa desde Norte América sus coches completamente terminados, pero ello tiene el grave inconveniente de encarecer de un modo considerable el precio de venta de los coches, a causa de los elevadísimos fletes que se pagan en la actualidad, y que ya no permiten a dicha Empresa realizar su propósito de ofrecer coches automóviles al alcance de todas las fortunas y que contribuyan a intensificar las relaciones comerciales entre localidades distintas.

Por esta razón, la citada Ford Motor Company ha creído conveniente instalar en el Depósito franco de Cádiz un gran taller de montaje de coches automóviles, con las piezas sueltas que reciba de su fábrica y la construcción de las carrocerías con los materiales que adquiriera en España, y luego, desde dicho taller, servir los pedidos que reciba de nuestra Península y de otros países sud-europeos, pagando, naturalmente, por los que se destinasen a España los derechos de Aduana fijados en el Arancel.

Penetrada la Sociedad Crédito y Docks de Barcelona de la grande importancia que tiene tal proyecto, y de los muchos beneficios que puede reportar al Depósito franco, a Cádiz y a España entera, ha procurado por todos los medios ponerse de acuerdo con aquella Compañía constructora, ofre-

ciéndole locales en el Depósito franco y manifestándose dispuesta, en lo que le sea posible, a colaborar en el buen éxito de la empresa, persuadida, además, de que no se ha de ocultar al clarísimo criterio de V. E. que, de realizarse dicho proyecto, podrían hallar trabajo en el citado taller de montaje hasta un millar de obreros debidamente remunerados, lo que sería siempre para Cádiz un aumento en su riqueza y en su prosperidad y desarrollo. Esto aparte de que para el Erario español no constituiría el proyecto ningún perjuicio, sino todo lo contrario, un beneficio considerable, desde el momento en que, pagándose el derecho de Aduanas por los coches que se importasen en España, al tipo arancelario fijado para la introducción de los mismos, el ingreso sería mucho más importante que si se adeudaran aquellos derechos que las piezas sueltas que integran dichos vehículos (las cuales tienen fijado un derecho arancelario muy inferior al de los coches completamente terminados), como ocurriría si el taller de montaje de la Ford Motor Company tendiese únicamente a proveer el mercado español y se instalase en otro punto cualquiera de la Península, prescindiendo de los beneficios del Depósito franco.

Por todo lo expuesto, la Sociedad Crédito y Docks de Barcelona espera fundadamente que V. E. podrá dar la necesaria autorización para que en los locales del Depósito franco de Cádiz, conocidos por "Fábrica de cerve-

zas de la segunda aguada", situados en la estación de este mismo nombre, la Ford Motor Company pueda armar y montar coches automóviles con las piezas que reciba de su fábrica de los Estados Unidos del Norte de América y construir las carrocerías con los materiales que adquiriera en España, bajo la inmediata inspección y vigilancia de la Aduana de Cádiz y del personal de la Sociedad Crédito y Docks de Barcelona, y de acuerdo con las reglas que se puedan dictar por la Dirección general de Aduanas, y haciendo adeudar a los automóviles que se importen en España los derechos fijados en el Arancel vigente y concediendo a los que se exporten al extranjero las franquicias y privilegios de que gozan las demás mercancías que desde el Depósito franco salen para su destino al extranjero.

Gracia que espera merecer de V. E., cuya vida guarde Dios muchos años. Madrid, 7 de Agosto de 1919, M. Vallvé, Señor Ministro de Hacienda.

MINISTERIO DE INSTRUCCION PUBLICA Y BELLAS ARTES

REALES ORDENES

Ilmo. Sr.: La Comisión organizadora del Escalafón general del Magisterio ha emitido el siguiente dictamen:

"Don Senador Blanco Valenciaga, Maestro de las Escuelas nacionales de Palencia, número 6.166 del Escalafón general, reclama mejora de puesto cuando se publique el Escalafón de 1919, fundándose en la Real orden de 24 de Abril de 1917, dictada a solicitud de D. Aurelio Corrales Gallo, y en la de 5 de Agosto de 1916, que resuelve el caso de D. Secundino Vázquez Casanova:

Resultando que D. Senador Blanco Valenciaga figuró en el Escalafón de 1912 con el número 7.618 como Maestro del antiguo sueldo de 625 pesetas, que ganó plaza por oposición restringida en 30 de Julio de 1915 y antigüedad de 1.º de Junio anterior y que disfruta 1.500 por la ley de mejora de sueldos:

Considerando que la situación del reclamante respecto al grupo de Maestros de derechos limitados ascendidos a 1.100 por sobra de vacantes en la última corrida de 1913, está claramente determinada en la Real orden de 5 de Agosto de 1916, *Boletín Oficial* número 67, en el apartado segundo de la Real orden de 24 de Abril de 1917, que desestima la petición de la Asociación de Maestros de Valdearellano de Tera, en el párrafo segundo de la Real orden de 24 de Abril de 1917, promovida a instancia de D. Aurelio Corrales Gallo, *Boletín Oficial* número 44, y en la Real orden de 16 de Diciembre último:

Considerando que la Real orden de 16 de Diciembre de 1918 ha de relacionarse, en el aspecto de que se trata, con la Real orden de 5 de Agosto de 1916 y con las dos Reales órdenes de 24 de Abril de 1917, y que su efectividad práctica deberá reflejarse al clasificar de nuevo y publicar después el Escalafón de la antigua décima categoría.

La Comisión entiende que procede declarar comprendido a D. Senador Blanco Valenciaga en los preceptos arriba citados."

Y conformándose S. M. el REY (que Dios guarde) con el preinserto dictamen, ha resuelto como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 28 de Julio de 1919.

PRADO Y PALACIO

Señor Director general de Primera enseñanza.

Ilmo. Sr.: Por fallecimiento de don Isidoro Hernández y Hernández, Inspector de Primera enseñanza de la provincia de Segovia, acaecido en 12 de Agosto último, queda vacante una plaza en el Escalafón de Inspectores de

Primera enseñanza y el sueldo correspondiente de 6.000 pesetas, por lo que

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien disponer se den los ascensos de escala reglamentarios, y en su consecuencia que D. Antonio Arocha y García, Inspector de Primera enseñanza de la provincia de Sevilla, pase a ocupar el número 17 en el referido Escalafón y a percibir el sueldo anual de 6.000 pesetas; que D. Macario Iglesia, Inspector de Primera enseñanza de la de Oviedo, ocupe el número 62 y pase a percibir el sueldo anual de 5.000 pesetas, y que D. Dámaso Miñón y Villanueva, que lo es de la de León, ocupe el número 106 y perciba el sueldo anual de 4.000 pesetas, sueldo y categorías que disfrutarán los interesados a partir del día 13 de Agosto último, que es el siguiente al del fallecimiento del Sr. Hernández.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 3 de Septiembre de 1919.

PRADO Y PALACIO

Señor Director general de Primera enseñanza.

Ilmo. Sr.: El artículo 2.º del Reglamento de Habilitaciones de Maestros de Primera enseñanza, aprobado por Real orden de 30 de Abril de 1902 y vigente en la actualidad, dispone que las elecciones de Habilitados se verifiquen ante el Alcalde de la cabeza de partido y de la Junta local.

Y habiendo ocurrido en algunas ocasiones, con perjuicio de la buena marcha administrativa, que no pudo celebrarse la elección por falta de asistencia de los Vocales de la expresada Junta local,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien disponer que, a partir de esta fecha, se considere modificado el mencionado artículo en el sentido de que, una vez convocada una elección de Habilitado, que no pudiera efectuarse por falta de asistencia de los Vocales, se proceda a segunda convocatoria, y en el caso de que tampoco concurrieran al acto los expresados Vocales de la Junta local, se verifique la elección ante el Alcalde y los que asistan al acto, que en segunda convocatoria será válido sin la presencia de aquéllos.

De Real orden lo comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 4 de Septiembre de 1919.

PRADO Y PALACIO

Señor Director general de Primera enseñanza. Señores Jefes de las Secciones administrativas de Primera enseñanza.

MINISTERIO DE FOMENTO

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Habiendo regresado a esta Corte el Subsecretario de este Ministerio y Director general de Comercio, Industria y Trabajo, D. Augusto Gálvez Cañero,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien disponer que cese V. I. en el despacho de los asuntos de las expresadas Subsecretaría y Dirección general.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Palencia, 1.º de Septiembre de 1919.

CALDERON

Señor Director general de Obras públicas.

ADMINISTRACION CENTRAL

MINISTERIO DE COMERCIO

SUBSECRETARIA

SECCIÓN DE COMERCIO

Por canje de notas de 5 y 25 de Agosto último han sido prorrogados por tática reconducción de tres en tres meses los convenios de comercio concertados entre España y Noruega el 27 de Junio de 1892 y el 25 de Agosto de 1903, y que en virtud de haber sido denunciados por España debían caducar el día 20 del actual.

Lo que se hace público para conocimiento general y con referencia al anuncio publicado en la GACETA DE MADRID del 28 de Septiembre de 1918.

Madrid, 8 de Septiembre de 1919.— El Subsecretario, E. de Palacios.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

DIRECCION GENERAL DE ADMINISTRACION

En virtud de los concursos anunciados en este periódico oficial, han sido nombrados, respectivamente, Concejales de Segunto (Valencia), Palafrugell (Gerona) y El Ferrol (La Coruña), don Andrés Rodríguez Capelo, D. Ramón Bárcena Rada y D. Rafael Liste Casal.

Lo que se hace público a los efectos de lo dispuesto en el artículo 26 del Reglamento de 3 de Abril de 1919.

Madrid, 8 de Septiembre de 1919.— El Director general, José Estévez.

Esta Dirección general ha acordado que se anuncien por el término de treinta días, descontados los festivos, conforme a los artículos 18 y 19 del Reglamento de 3 de Abril de 1919, las vacantes que a continuación se relacionan, advirtiendo a los solicitantes

tes que dentro del citado plazo deben presentar sus solicitudes dirigidas a esta Dirección, y acreditar las condiciones que en el expresado Reglamento se señalan, presentando además su hoja de servicios y la justificación de los méritos que aleguen, sin cuya justificación no serán cursadas las instancias que presenten.

Contaduría del Ayuntamiento de Badalona (Barcelona), vacante por fallecimiento del que la desempeñaba, y dotada con el sueldo anual de 4.000 pesetas.

Idem id. de Alcalá de los Gazules (Cádiz), vacante por haber sido declarado desierto el anterior concurso, y dotada con el sueldo anual de 3.000 pesetas.

Idem id. de Puerto de la Cruz (Canarias), vacante por haber sido declarado desierto el anterior concurso, y dotada con el sueldo anual de 3.000 pesetas.

Madrid, 8 de Septiembre de 1919.—El Director general, José Estévez.

MINISTERIO DE INSTRUCCION PUBLICA Y BELLAS ARTES

DIRECCION GENERAL DE PRIMERA ENSEÑANZA

Visto el expediente incoado para proveer por concurso especial de traslado la plaza de Director de la Escuela graduada de niños del Grupo escolar de la calle de Ramón y Cajal, y la reclamación formulada por D. Adelardo Peral y Sáez:

Resultando que, según declara el propio Sr. Peral, la rectificación del nombre de la calle en que está situada la Escuela de que se trata, en Zaragoza, equivale a una nueva convocatoria para evitar perjuicio de tercero. Esta Dirección general ha resuelto:

1.º Que se deje sin efecto el nombramiento provisional del Sr. Vilar Negre.

2.º Que se anuncie de nuevo a concurso especial de traslado en las condiciones previstas por el artículo 88 del Estatuto la plaza de Director de la Escuela graduada de la calle de Ramón y Cajal, de Zaragoza.

3.º Que los concursantes, incluyendo al último, Sr. Peral y Sáez, que ya han solicitado, ratifiquen o anulen sus peticiones por medio de oficio que deberá cursar el Jefe de la Sección administrativa correspondiente dentro del plazo reglamentario.

4.º Que independientemente de los anteriores puedan además solicitar todos aquellos Maestros a quienes con venga la citada plaza.

Lo digo a V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid 2 de Septiembre de 1919.—El Director general, Poggio. Señor Jefe de la Sección administrativa de Primera enseñanza de Zaragoza.

Visto el expediente incoado para proveer por concurso especial de traslado la plaza de Director de la Escuela graduada de niños de Pestagua (Castellón) y las solicitudes de los aspirantes D. Remigio Gosalbo Camarena, número 2.851 del Escalafón general; D. Silvino Caldés Plá, número 1.350;

D. Salvador Martínez Tormo, número 310; D. Casto Abad Barrio, número 4.205; D. José Barrachina Camellín, número 4.412; D. Federico Martínez Rubio, número 425; D. Juan José Calatayud Guardiola, número 307, y don Luis Pérez Vilar, número 453:

Resultando que D. Salvador Martínez Tormo y D. Juan José Calatayud Guardiola son los únicos concursantes comprendidos en las condiciones 1.ª, 2.ª, 3.ª y 4.ª de los previstos en el artículo 88 del Estatuto;

Resultando que el Sr. Calatayud tiene derecho preferente, con arreglo a lo establecido en la condición 6.ª;

Resultando que los demás concursantes están incluidos en las condiciones 1.ª y 2.ª, pero no en la 3.ª por disfrutar de menor sueldo;

Vistos los artículos 87 y 88 del Estatuto general del Magisterio,

Esta Dirección general ha acordado nombrar Director de la Escuela graduada de niños de Pestagua (Castellón) a D. Juan José Calatayud Guardiola, y que a los efectos del párrafo segundo del mencionado artículo 87, tenga carácter provisional dicho nombramiento, debiendo cursar las reclamaciones, si las hubiere, las Secciones administrativas, en la misma fecha en que termine el plazo reglamentario de diez días, a fin de proceder en seguida al nombramiento definitivo.

Lo digo a V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 3 de Septiembre de 1919.—El Director general, Poggio.

Señor Jefe de la Sección administrativa de Primera enseñanza de Castellón.

MINISTERIO DE FOMENTO

DIRECCION GENERAL DE OBRAS PUBLICAS

SERVICIO CENTRAL DE PUERTOS Y FAROS
Sección de Puertos.

Visto el proyecto de edificación social para Real Club Náutico de Valencia y el expediente incoado para autorizar su construcción en la extremidad del actual dique de Poniente del puerto.

Resultando que tramitado dicho expediente con arreglo a la ley de Puertos, anuncié la petición en el *Boletín Oficial* de la provincia, sin haberse presentado reclamación alguna, habiendo informado la Junta de Obras del puerto, que hizo suyo el dictamen de su Ingeniero Director, lo cual lo emite en sentido favorable a la concesión, sin más prescripción que la de variar el sitio del emplazamiento, proponiéndolo en lugar inmediato al proyectado, es decir, en la extremidad del dique de Poniente, pero en su borde Sur, en vez del Este, a fin de que no reste línea de atraque al proseguirse las obras del puerto, y con la consiguiente variación pequeña en la planta del edificio, para adaptarlo a su nuevo solar:

Resultando que la Comandancia de Marina se adhiere en un todo a lo informado por la Junta, y que en el mismo sentido lo ha efectuado la Jefatura de Obras Públicas, el Gobierno civil de la provincia y los Ministerios de Marina y Guerra.

Considerando que las obras cuya construcción se solicita ningún perjuicio pueden ocasionar a los intereses públicos ni a los particulares, siendo además su objeto el laudable de fomentar la afición a los deportes náuticos:

Considerando que esta concesión, aunque indudablemente obtenga beneficio de las obras del puerto, no está comprendida dentro de las correspondientes al artículo 44 de la ley de Puertos, puesto que no se trata de obra auxiliar o complementaria de las encomendadas a la Junta, ni su ejecución persigue fines lucrativos, por lo cual parece improcedente aplicarle lo dispuesto en la Real orden de 5 de Junio de 1914, dictada para cumplimiento de lo preceptuado en el último párrafo del artículo adicional de la ley de Juntas de Obras de Puertos de 7 de Julio de 1911:

Considerando que a mayor abundamiento no tiene impuesto canón alguno los edificios sociales análogos en los principales puertos, y antes al contrario, existe alguno que está subvencionado por la Junta de Obras del puerto respectivo,

S. M. el Rey (q. D. g.), a propuesta de esta Dirección general, ha resuelto:

1.º Autorizar al Real Club Náutico de Valencia para construir un edificio, con destino al uso social, en el lugar y con la planta señalados por la Junta de Obras del Puerto, que constan en el plano anejo al informe de la misma, unido al expediente de esta concesión.

2.º El replanteo, inspección y reconocimiento final de las obras se efectuará por la Jefatura de Obras públicas, con asistencia del Ingeniero Director de las del Puerto, debiendo, antes de comenzarlas, someter a la aprobación de aquélla, previa indispensable audiencia de dicho Ingeniero, el proyecto del edificio con arreglo a la nueva planta, y siendo de cuenta de la Sociedad concesionaria los gastos que aquella operación origine.

3.º Las actas de replanteo y reconocimiento no serán válidas sin la Superior aprobación.

4.º Las obras no podrán empezarse hasta que se sancione su replanteo, y se terminarán antes de tres años, a partir de la fecha de su concesión.

5.º Esta concesión se otorga a título precario, sin plazo limitado ni perjuicio de tercero y con sujeción al artículo 50 de la ley de Puertos.

6.º Aparte de las generales de la vigente legislación, serán causas suficientes de caducidad el cambio de aprovechamiento o de los fines de esta concesión y el incumplimiento de cualquiera de sus cláusulas.

7.º La Sociedad concesionaria queda obligada a respetar las servidumbres legales y a todo lo dispuesto respecto a la protección a la industria nacional, contrato y accidentes del trabajo.

Lo que digo a V. S. para conocimiento de los interesados y a los demás fines correspondientes. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 29 de Agosto de 1919.—El Director general, Vicente de Piniés.

Señor Gobernador civil de la provincia de Valencia.

MINISTERIO DE ABASTECIMIENTOS

SUBSECRETARIA

Real orden núm. 137.— Vistas las peticiones dirigidas por varios labradores a este Ministerio solicitando autorización para adquirir directamente y poder transportar de otras provincias trigos necesarios para la siembra en tierras de su propiedad.

Considerando que las disposiciones dictadas para regular la compra de trigo se refieren a los destinados a su molturación, sin que se opongá aquellas a que los particulares pueden hacer elección de semillas; pero al propio tiempo es necesario que éstos justifiquen su carácter de propietarios y que el trigo que adquieran ha de ser precisamente para la siembra,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien disponer:

Primero. Que toda petición de autorización para compra de trigo destinado a siembra se dirija al Presidente de la Comisión de Compras de la provincia en que ha de ser adquirido, determinando cantidad, pueblos de procedencia y destino, medio de transporte y, en su caso, estaciones de ferrocarril de facturación y término, acompañada de certificados del Alcalde del pueblo donde ha de ser empleado, expresivo de la superficie de terreno propio para cereales que el peticionario tenga amillarada o catastrada y se proponga dedicar al cultivo de trigo, haciendo también constar si en la declaración jurada presentada, en

cumplimiento al artículo 2.º de la Real orden de 16 de Junio último, figura como reserva para este objeto cantidad alguna de cereal.

Segundo. Que se faculte a las Comisiones de compra de trigos, creadas por Real decreto de 14 del actual, para autorizar a particulares la compra de aquel cereal con aplicación a la siembra hasta el día 30 de Octubre, siempre que por los documentos presentados se pruebe que le es necesario al peticionario para emplearla como semilla, rebajando igual cantidad de la reservada para este objeto en la declaración jurada de existencias que tuvieran presentadas si en ella así constare.

Tercero. Que concedida la autorización, se pondrá en conocimiento del Alcalde del pueblo donde se encuentra el trigo si no sale de la provincia, o del Gobernador si dicho cereal se destina a otra provincia, para que sean expedidas las correspondientes guías de circulación, haciendo constar en ellas la especialidad de su concesión y plazo de validez por quince días; y

Cuarto. Que todo adquirente de trigo en esta forma a quien se justifique haberlo empleado en uso distinto del de la siembra quedará sujeto a las penalidades establecidas por la vigente ley de Subsistencias.

Lo que de Real orden comunicada por el señor Ministro de Abastecimientos traslado a V. S. para su conocimiento y a fin de que lo haga saber a esa Comisión de Compras. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 8 de Septiembre de 1919.—El Subsecretario, Luis R. de Viguri.

Señores Gobernadores civiles, Presidentes de las Juntas de Subsistencias de todas las provincias.

COMISARIA GENERAL DE ABASTECIMIENTOS DE ACEITES

Relación de las exportaciones autorizadas durante el mes de Agosto, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 4.º del Real decreto de 10 de Enero de 1919 y Reales órdenes de 13 y 17 del mismo mes, y Real orden del 19 de Junio del corriente año.

	Kilogramos.
Aduana de Tarragona.....	1.415.317
Idem de Sevilla.....	1.249.400
Idem de Port Bou.....	90.000
Idem de Cádiz.....	240.000
Idem de Málaga.....	3.113.262
Idem de Barcelona.....	2.310.421
Idem de Irún.....	100.000
Idem de La Junquera.....	18.000
Idem de Bilbao.....	46.000
Idem de Valencia.....	600.000
Total.....	9.182.403
Autorizado hasta el día 31 Julio.....	80.817.597
Total autorizado.....	90.000.000

Lo que se publica en cumplimiento de lo dispuesto en la Real orden de 17 de Enero de 1919.—Madrid, 5 de Septiembre de 1919.—El Comisario general, Francisco Jara.